

## V. JURISPRUDENCIA

### DERECHOS Y TASAS POR INSPECCIÓN DE MOTORES, CALDERAS Y OTROS ELEMENTOS INDUSTRIALES

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1961, confirmando una Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de enero de 1959, que declaró «la legalidad del derecho o tasa por el concepto de inspección», que llevan a cabo los Ayuntamientos, establece la verdadera doctrina que había sido desconocida por algunas sentencias anteriores.

Pero en la sentencia arriba citada se hacen otras declaraciones de importancia que parece conveniente glosar.

#### HECHOS

1.º El Ayuntamiento de X expone al público para reclamaciones su Presupuesto ordinario de 1958.

2.º En tiempo para impugnar el Presupuesto una Sociedad Anónima impugna la Ordenanza para la exacción de derechos y tasas por instalación e inspección de calderas, motores, etc., que venía rigiendo desde 1955.

3.º La citada Sociedad, considerando desestimada su reclamación por la Delegación de Hacienda, al no recibir contestación a aquélla, formuló recurso ante el Ministro de Hacienda. Poco después la Delegación resolvió de modo expreso la reclamación, notificándola, y señalando a la recurrente contra la desestimación de la reclamación por extemporánea el recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial.

4.º El Ministerio de Hacienda, ante la insistencia de la reclamante manteniendo su recurso, y previos los informes que estimó pertinentes, resolvió el recurso en cuestión disponiendo:

«Primero. Que es improcedente la imposición de la tasa por el concepto de *instalación* de motores y generadores de vapor establecida por el Ayuntamiento de X, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta resolución; y

*Segundo. Declara la legalidad del derecho o tasa por el concepto de inspección, cuya tarifa debe sustituirse por la que se detalla en el último considerando de este recurso».*

5.º Recurrida la Orden ministerial por el Ayuntamiento, ya que

en parte aceptaba el recurso, ante el Tribunal Supremo, éste, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández de la Mora, dictó sentencia desestimando la reclamación y confirmando la Orden ministerial impugnada.

La parte expositiva y la resolución de dicha sentencia se transcriben a seguido íntegramente.

### *Sentencia del Tribunal Supremo*

1.º CONSIDERANDO: Que el presente recurso se dirige a obtener la revocación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de enero de 1960, estimatoria, en parte, del recurso de alzada que presentó la Cía. Española de Penicilina y Antibióticos, S. A., contra Resolución de la Delegación de Hacienda, denegatoria de la reclamación deducida por dicha Entidad contra la imposición, ordenanzas y tarifas reguladoras del derecho o tasa por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, etc., aprobadas por el Ayuntamiento de X, constituyendo cuestiones esenciales, sobre las que éste recurso contencioso-administrativo se centra, las dos siguientes: 1.ª Si existe posibilidad legal de impugnar la ordenanza 14 del mencionado Ayuntamiento, que viene rigiendo desde 1.º de enero de 1955, con motivo de la aprobación del Presupuesto municipal de 1958, al amparo del artículo 219-2 del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, criterio que sustenta la Orden recurrida, o si, por el contrario, no es posible tal impugnación, por impedirlo el artículo 684-2 de la Ley municipal, texto refundido de 24 de junio de 1955, tesis propugnada por el Ayuntamiento de X, aquí demandante; y 2.ª Si, en el supuesto en el primer término indicado, cabía o no modificar la ordenanza, en la forma que lo realizó la Orden ministerial reclamada.

2.º CONSIDERANDO: En orden a la primera de las cuestiones enunciadas, de carácter propiamente procesal, que la base argumental del Ayuntamiento demandante radica en que, interpuesta la reclamación durante el plazo de exposición al público de los Presupuestos municipales ordinarios para 1958 y refiriéndose aquélla, no al Presupuesto, sino a la imposición y tarifa de una exacción municipal, ya aprobada y vigente en años anteriores, es inviable tal reclamación, por oponerse a ello el apartado 2.º del artículo 684 de la vigente Ley de Régimen local, al establecer que no se admitirían reclamaciones, peticiones, ni observaciones sobre tarifas y ordenanzas de recursos municipales y provinciales, aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto, porque las reclamaciones sobre tarifas y ordenanzas de recursos municipales son objeto de procedimiento especial, regulado por los artículos 717 al 730 de la expresada Ley municipal, sin que, a juicio del actor, pueda prevalecer lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 219 del Reglamento de

Haciendas locales, de 4 de agosto de 1952, que permite la interposición de reclamaciones contra las exacciones durante la exposición del Presupuesto, ya que, según la disposición transitoria 11 de la Ley, serán aplicables los preceptos reglamentarios anteriores en cuanto no se opongan a ella, y es claro y manifiesto, a juicio del demandante, la oposición entre los preceptos reglamentados citados.

3.º CONSIDERANDO: Que, *lejos de existir contradicción* entre los artículos anteriormente citados, el artículo 219-2 del Reglamento de Haciendas locales *no es más que complemento o desarrollo del 684 de la Ley*, si dichos preceptos se examinan y contemplan en armónica relación con los artículos 685 y 218-2 de la Ley y Reglamento citados, respectivamente, por el primero de los cuales se establece que los Presupuestos municipales, una vez aprobados y cumplimentado el trámite de exposición al público, deben remitirse a la Delegación de Hacienda, para su superior aprobación, dentro de la última decena del mes de noviembre, y por el segundo se determina que el plazo en que deben presentarse a la aprobación de la Delegación de Hacienda los acuerdos municipales sobre nuevas imposiciones o modificación de las exacciones que viniesen rigiendo, es el de tres meses de antelación al cierre del ejercicio económico, y de este examen conjunto se deduce que, cuando se trata de nueva imposición o modificación de las exacciones existentes, el momento legal oportuno es el mes de septiembre, conforme al artículo 218 del Reglamento, y cuando se trata de reclamaciones contra la imposición y ordenanza, que no son nuevas, pues su establecimiento data de ejercicios anteriores, y son incluidas sin variaciones en los Presupuestos vigentes, la misma posibilidad legal de revisar la legalidad impositiva o su ordenación, surge al publicarse el Presupuesto en noviembre, ya que tales imposiciones, por no ser nuevas o modificación de las vigentes, no requieren el expediente de aprobación ante la Delegación de Hacienda, a tenor del artículo 924 de la Ley.

4.º CONSIDERANDO: Que este criterio ha sido ya recogido en Resoluciones anteriores de la Administración y con motivo de casos análogos, como es, entre otras Resoluciones, la dictada por Orden ministerial de *14 de diciembre de 1954*, que, citada por la Cía. Española de Penicilina en su reclamación, no ha sido negada su autenticidad y en la que se sostiene, con acierto, que el artículo del Reglamento citado abre un camino procesal legítimo para la impugnación de las imposiciones vigentes, por haber sido aprobadas en ejercicios anteriores, respondiendo así a las mínimas garantías que permitan la derogación de imposiciones ilegítimas, ya que otra cosa equivaldría a convalidar la arbitrariedad, dejando *indefensos* a los contribuyentes ante la aprobación errónea de imposiciones que pugnan con la Ley; sin que tampoco pueda deducirse, como hace el Municipio demandante, la oposición alegada entre el precepto legal y

el reglamentario, del contenido del artículo 696 de la Ley de Régimen local, al afirmar que la vigencia de una ordenanza aprobada subsiste hasta su derogación, correspondiendo ésta únicamente al propio Ayuntamiento que la estableció, pues es *obvio que el precepto comprende la derogación por cualquiera de las autoridades que tiene facultad de aprobar o de desestimar las imposiciones mismas* y, entre ellas, en primer lugar y sin duda alguna, el Ministerio de Hacienda; no constituyendo, de igual manera, obstáculo el contenido del artículo 697 de la Ley, al referirse a las nuevas exacciones, porque ello no sólo no implica contradicción con el precepto reglamentario, sino que lo desarrolla, estableciendo una forma legal que permita la impugnación en cada ejercicio de las exacciones ilegales, ya que, de otra suerte, como sostiene la Administración, *se produciría la indefensión jurídica de los contribuyentes*, que lo fueran por primera vez, y se llegaría al absurdo de la permanente vigencia de exacciones manifiestamente opuestas a la Ley, por el hecho de pasar inadvertida su ilegalidad en el ejercicio presupuestario de su establecimiento o creaciones.

5.º CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas por el recurso, o sea si sobre el supuesto de la posibilidad de impugnar exacciones establecidas en Presupuestos fenecidos, con ocasión de la exposición al público del aprobado para el nuevo ejercicio, las modificaciones efectuadas por la Orden recurrida, son o no ajustadas a Derecho y, a este respecto, es de establecer que la regulación de la tasa que se impugna comprende doble motivación, al imponer unos derechos por la instalación de generadores de vapor y motores, y otra por la inspección, y es obvio que el apartado 9.º del artículo 440 de la Ley, en el que la ordenanza se basa, no autoriza la exacción por instalar los aparatos o instalaciones que enumera, y si tan sólo por el servicio de inspección a que quedan sometidos los mismos, criterio que igualmente se desprende de la definición que la propia Ley da de tal imposición, al decir que son «los derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios», como igualmente el artículo 442, al hablar de los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios; de todo lo que se infiere, que no puede existir tasa sin un servicio prestado que la autorice y que, en el caso de autos, *es la inspección de los generadores o motores, para comprobar su buen funcionamiento y seguridad*, la que origina la percepción de la tasa, pero, con arreglo a los preceptos citados, no puede ser objeto de la misma *el hecho de la instalación*, lo que viene a reconocer la propia ordenanza discutida, al afirmar que «una vez hecha la instalación de los elementos gravables, *procede la inspección municipal* y, por tanto, la exacción de la tasa, conforme al artículo 17 de la ordenación de las Haciendas locales», de donde se infiere que si la tasa se devenga una vez hecha la instalación y por

el hecho de la inspección, no puede luego, en la tarifa, *establecerse tipo de percepción por el mero hecho de instalar y sí por el servicio de inspeccionar.*

6.º CONSIDERANDO: Que, por lo que afecta a la impugnación de las tarifas fijadas en la Orden recurrida, en sustitución de las establecidas por las ordenanzas del Ayuntamiento de X, como tasas por el servicio de inspección de generadores de vapor y motores, las variaciones introducidas se amoldan a lo prevenido por el artículo 442 de la vigente Ley de Régimen local, ya que se tuvo en cuenta lo establecido por idéntico servicio en poblaciones de análoga importancia, y se atendió a la finalidad primordial de cubrir el coste del servicio, sin olvido de otros elementos valorativos, de los que, y como muy principal, se tomó como índice de mayor capacidad tributaria, la potencia de los distintos aparatos sujetos a inspección, por lo que la Orden impugnada, que dictó el Ministerio de Hacienda, como órgano superior y obrando dentro del ámbito de sus peculiares atribuciones, es de estimar también, en cuanto a este aspecto se refiere, ajustada a Derecho.

7.º CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo expuesto y siendo la Orden que en estos autos se impugna conforme a Derecho, procede confirmarla y, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, absolver a la Administración de la demanda; sin que sea de apreciar temeridad o mala fe, a los efectos de una especial imposición de costas procesales.

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de X, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de enero de 1959, por la que, estimando parcialmente a'zada interpuesta a nombre da la Cia. Española de Penicilina y Antibióticos, S. A., contra la Resolución de la Delegación de Hacienda de Madrid de 18 de junio de 1958, que desestimó por extemporánea la reclamación que la misma Sociedad promovió contra la imposición y tarifas de la tasa por inspección de motores establecida por el Ayuntamiento de X, dispuso ser improcedente la imposición de la tasa por el concepto de instalación de dichos aparatos, establecida por el expresado Municipio, y estima la legalidad de la tasa por el concepto de inspección, cuya tarifa sustituye por las que establece el último considerando de la disposición, Orden que declaramos firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas procesales.

C O M E N T A R I O

Varias son las cuestiones que plantea la sentencia, dedicando este comentario a las más importantes.

1.ª ¿Es competencia del Ministerio de Hacienda conocer de una reclamación contra una Ordenanza fiscal municipal que llevaba ya varios años vigente?

2.ª ¿Cabe impugnar una Ordenanza fiscal legalmente aprobada al exponerse al público los Presupuestos ordinarios de la Corporación municipal?

3.ª ¿Es posible la exacción de derechos y tasas por *instalación* de motores, etc., o sólo por *inspección* de tales elementos industriales?

4.ª ¿Puede ser derogada por el Delegado de Hacienda o por el Ministro de Hacienda en cualquier tiempo una Ordenanza legalmente aprobada, por considerarla contraria a disposiciones legales o reglamentarias?

\* \* \*

1.º *Cuestión.* En relación con la posibilidad de oponerse a las exacciones locales se distinguen tres momentos bien diferenciados, que dan lugar a la intervención de distintos órganos.

a) *Nuevas imposiciones y Ordenanza regulándolas.*

En este caso, puede reclamarse ante el Delegado de Hacienda, y contra su resolución al Ministro de Hacienda. La resolución del Ministro puede ser sometida a revisión jurisdiccional en tiempo y forma ante el Tribunal Supremo (arts. 723 y 725 de la Ley de Régimen local).

b) *Modificación de Ordenanzas fiscales que ya venían rigiendo.*

Cabe impugnar ante el Delegado de Hacienda las alteraciones que en las Ordenanzas acuerdan las Corporaciones locales, y contra la resolución de aquél puede ejercitarse la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial, en única instancia (art. 726, Ley de Régimen local).

c) *Aplicación y efectividad de las exacciones reguladas en las Ordenanzas fiscales.*

Los actos de las Corporaciones aplicando las Ordenanzas y haciendo efectivas las exacciones a que las mismas se refieren, podrán ser recurridas, en tiempo y forma, ante el Tribunal Económico-ad-

ministrativo provincial, y contra la resolución de éste puede acudirse a la vía contenciosa local, contra cuya sentencia cabe apelación ante el Tribunal Supremo en asuntos de cuantía superior a 80.000 pesetas (arts. 727 y siguientes de la Ley de Régimen local).

\* \* \*

Existe un precepto específico en cuanto a las tarifas por derechos y tasas a consecuencia de prestación de servicios. Al efecto consigna el artículo 442 de la Ley de Régimen local que «en caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda, y el Ministro en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas...», y el artículo 242 del Reglamento de Haciendas elimina toda duda sobre si sólo podría llegarse al Ministro de Hacienda cuando se trate de una nueva imposición o también en caso de modificación de las tarifas, al señalar entre los casos de recurso de alzada ante el Ministro no sólo los de «imposición de nuevas exacciones», sino los de «impugnación de tarifas aprobadas por las Corporaciones locales para la exacción de derechos y tasas por prestación de servicios».

Fundándose, pues, en estos preceptos, el Ministerio de Hacienda ha conocido del recurso. Pero claro es que la impugnación sólo podría haberse hecho por el particular en tiempo apto para impugnar las Ordenanzas de exacciones, pues de otro modo su reclamación sería extemporánea. Y, por tanto, esta cuestión queda subsumida en la cuestión 2.<sup>a</sup>, de la que se tratará seguidamente.

2.<sup>a</sup> *Cuestión.* Los Considerandos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la sentencia recogen los argumentos esgrimidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de enero de 1960, que ahora confirma, pero no convencen las razones aducidas para sentar la afirmación de que pueden impugnarse las Ordenanzas fiscales al hacer la exposición al público de los Presupuestos municipales.

Por el contrario, deben tenerse en cuenta las razones siguientes:

a) Que la Ley de Régimen local estableció dos procedimientos separados e independientes para la aprobación y posible impugnación de las Ordenanzas fiscales y para aprobación e impugnación de los Presupuestos.

b) Que el legislador quiso eliminar la impugnación de las Ordenanzas fiscales por los contribuyentes después de ser aprobadas por el Delegado de Hacienda, o el Ministro de Hacienda en su caso, dictando al efecto dos preceptos categóricos, que en razón de su rango jurídico no pueden ser alterados por preceptos reglamentarios. Y así dispone el artículo 724 que «*las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación*». Y el 684, que, tratando de las reclamaciones que pueden formularse contra los Presupuestos, consigna en su párrafo 2.<sup>o</sup> lo siguiente: «*No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observacio-*

*nes sobre Tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales, aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo, que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 717 a 730 de esta Ley».*

En presencia de preceptos tan contundentes no cabe decir que el artículo 219-2.º del Reglamento de Haciendas locales, lejos de contradecir dichos preceptos, los complementa. Pues a poco que se pare la atención bien pronto se echa de ver que este precepto reglamentario se halla en manifiesta contradicción con aquellos textos de la Ley, y lo que contradice la Ley no tiene fuerza ni vigor en el mundo jurídico, como así lo consignan las recientes leyes de Régimen jurídico del Estado y de Procedimiento administrativo. Ello sin acudir a la expresa derogación que de las disposiciones reglamentarias que se opongan al texto de la Ley de 1955, establece la 11.ª disposición transitoria de la misma.

Si, pues, estos son los preceptos legales, no puede por menos de acomodarse a ellos el Juez, sin que puedan tener validez, frente a textos tan concluyentes, otra serie de razones que podrían estar en su lugar para cuando se tratase de «lege ferenda», pero inadmisibles para hacer periclitarse la Ley vigente, que debe ser aplicada. Pues aún esas mismas razones, en la hipótesis de «lege ferenda», carecen de la fuerza que se les atribuye, existiendo otros motivos y argumentos que inclinan el ánimo a mantener en toda su rigurosa vigencia los textos legales, que ya en el Estatuto municipal se habían recogido en sus artículos 324 y 325.

En efecto, las razones extra-legales que se aducen por el Tribunal para imponer el precepto del Reglamento de Haciendas frente a los textos legales, se fundan en que de no permitirse la impugnación anual, los ciudadanos quedarían en indefensión jurídica, dándose el absurdo de mantener disposiciones contrarias a la Ley.

En cuanto a la indefensión jurídica no resulta admisible tal afirmación, porque el contribuyente, aunque no haya hecho uso en tiempo de la impugnación directa de la Ordenanza, puede producir reclamaciones, primero ante la misma Administración municipal, luego ante el Tribunal Económico y, si lo cree preciso, ante los Tribunales Contencioso-administrativos cada vez que se liquide una exacción fundada en una Ordenanza que se extralimitó en sus preceptos.

Por lo que se refiere al absurdo de mantener una Ordenanza contraria a disposiciones legales, la misma razón podría aducirse para admitir que pudiera impugnarse en cualquier momento, en vez de hacerlo cada año. Pero una situación parecida se produce en relación con otras normas de carácter general emanadas de la Administración pública del Estado, si no son impugnadas directamente en tiempo.

Por otra parte, son muchos los inconvenientes que para la Administración municipal pueden derivarse de ver impugnadas cada año, unas veces con fundamento y otras sin él, las Ordenanzas fiscales.

Hay a favor de su permanencia una presunción de legitimidad de los actos de las autoridades administrativas, mucho más cuando, como en esta clase de Ordenanzas sucede, no sólo existe un acto municipal, aprobándolas, sino la exposición al público para que pueda impugnarlas y la fiscalización posterior del Delegado de Hacienda, o del Ministro de Hacienda en su caso.

3.<sup>a</sup> *Cuestión.* Ciertamente que el fundamento de la exacción de un derecho y tasa por prestación de servicios han de ser precisamente estos tales servicios, y si estos no existen o no se prestan, no puede exaccionarse tal derecho o tasa. Y, en consecuencia, la mera instalación de motores, calderas u otros elementos industriales, no puede dar lugar a tal exacción, que no podrá realizarse sino por la prestación del servicio de inspección de aquéllos «para comprobar su buen funcionamiento y seguridad».

Pero sucede, a veces, que, usando una terminología incorrecta, se distingue la inspección por primera vez, después de una instalación de tales elementos, de las inspecciones posteriores. Y a menudo se usa entonces una locución impropia, fijándose derechos por la instalación, cuando a lo que se está refiriendo es a la inspección primera después de la instalación. Y, por ello, en evitación de dudas y cuestiones litigiosas deben cuidar las Corporaciones de precisar bien estos conceptos.

De manera que si bien no cabe imponer derechos y tasas por el mero hecho de instalar, *es incuestionable el derecho que tiene el Ayuntamiento a exigirlos por la inspección de los motores, calderas, etcétera*, que lleve a cabo la Administración municipal, como bien se deduce de lo consignado en el considerando 5.<sup>o</sup> de la sentencia que se comenta, y se establece de manera inconcusa en el fallo de la misma.

4.<sup>a</sup> *Cuestión.* En el 4.<sup>o</sup> considerando se hace una afirmación que pugna con toda la construcción autonómica de la Ley de Régimen local. Se dice allí que la deducción que hace la Corporación de que la vigencia de las Ordenanzas subsiste en tanto no sean derogadas, y que esta derogación corresponde únicamente al Ayuntamiento que la estableció, es inadmisibles, pues «*es obvio que el precepto comprende la derogación por cualquiera de las autoridades que tiene facultad de aprobar o de desestimar las imposiciones mismas, y, entre ellas, en primer lugar, y sin duda alguna, el Ministerio de Hacienda*».

Dejando a un lado la cita errónea que hace el Tribunal del artículo 696 y luego del 697, pues esta numeración corresponde al texto de la Ley de 16 de diciembre de 1950, y en el actual texto refundido de 24 de junio de 1955 son los artículos 724 y 725, no puede por menos de merecer oposición rotunda tal criterio. La modificación o la derogación de las Ordenanzas fiscales corresponde a la Corporación municipal respectiva. Ni el Delegado de Hacienda ni el Ministro de Hacienda tienen competencia para tal derogación. Si la competencia es el límite de la actuación de cada uno de los órganos de la

Administración, es indudable que, fuera de la esfera competencial, no pueden actuar jurídicamente. Y si el legislador, que es al que incumbe la fijación de los ámbitos de competencia, ha determinado que el Delegado de Hacienda o el Ministro de Hacienda sólo hayan de intervenir con facultad de control para aprobar o no las Ordenanzas fiscales que inicialmente aprueben las Corporaciones locales, he aquí que no cabe extender tal ámbito de competencias. La modificación o derogación de una Ordenanza fiscal es materia que incumbe únicamente por ministerio de la Ley a la Corporación local respectiva, que es Administración pública, bien que en la esfera local, con personalidad reconocida por la Ley y con facultades propias y autónomas en cuanto no se hallen limitadas por el propio legislador. No están estructuradas en la vigente legislación las Corporaciones locales, Municipios y Provincias, como órganos de la escala jerárquica que enlaza de alto en bajo a los órganos de un Ministerio, sino como organismos autónomos, sometidos, en algunos de sus actos, y sólo en aquéllos que la Ley establezca y en la amplitud y modo que la misma fije, al control de otros órganos de la Administración pública.

En consecuencia, ha de afirmarse que la iniciativa para modificar o derogar una Ordenanza fiscal corresponde al Ayuntamiento o Diputación respectiva.

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO

## PLANOS DE MADRID DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

POR

MIGUEL MOLINA CAMPUZANO

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios del Ayuntamiento de Madrid

PROLOGO

DEL

EXCMO. SR. CONDE DE MAYALDE

Alcalde de Madrid

Precio: 700 pesetas

PEDIDOS A LA ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7 - Madrid (10)